

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE  
LEY QUE CREA LA LEY DE REACTIVACIÓN  
DEL TURISMO Y EL FOMENTO A LA  
INDUSTRIA AUDIOVISUAL (BOLETÍN N°  
16.817-05) .**

---

Santiago, 22 de julio de 2024

**N° 148-372/**

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. LA  
PRESIDENTA  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADAS Y  
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esta H. Corporación:

**AL ARTÍCULO 1**

**1)** Para modificarlo en el siguiente sentido:

**a)** Reemplázase en su inciso tercero el guarismo "23" por "40".

**b)** Agrégase, a continuación del inciso cuarto, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser inciso final:

"Cada turista extranjero podrá hacer uso de este beneficio un máximo de 2 veces dentro de un lapso cualquiera de doce meses."



## AL ARTÍCULO 2

**2)** Para modificarlo en el siguiente sentido:

**a)** Modifícase su inciso primero, de la siguiente forma:

**i)** Reemplázase la frase "las compras realizadas" por "la compra realizada".

**ii)** Reemplázase la frase "deberán superar en su conjunto las 3" por "deberá superar el equivalente a 0,5".

**b)** Elimínase en su inciso segundo la frase "respecto de un bien determinado".

**c)** Modifícase su inciso tercero en el siguiente sentido:

**i)** Elimínase en su letra a) la frase "Exhibir los".

**ii)** Elimínase en su letra b) la palabra "Presentar".

**d)** Reemplázase en su inciso final la frase "del formulario para presentar la solicitud" por "de los formularios que correspondan".

## AL ARTÍCULO 7

**3)** Para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

"Las plataformas digitales deberán informar anualmente, en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos por resolución, las operaciones de hospedaje intermediadas a través de la plataforma por establecimientos de hospedaje con domicilio en el país."



#### ARTÍCULO 9

4) Para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

"No tendrán derecho a devolución los proyectos audiovisuales cuyo propósito sea ser exhibidos exclusivamente dentro del territorio nacional."

#### AL ARTÍCULO 12

5) Para reemplazar en su inciso primero, la frase "a su actividad de prestación de servicios de exportación" por "al desarrollo o realización de un proyecto audiovisual".

#### AL ARTÍCULO 13

6) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la frase "Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio" por "Servicio de Impuestos Internos" las tres veces que aparece.

b) Reemplázase la palabra "Ministerio" por "Servicio" las dos veces que aparece.

c) Elimínase en el inciso segundo, la palabra "hábiles".

d) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso final:

"Dentro del plazo establecido en el inciso anterior, el Servicio de Impuestos Internos podrá requerir al Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, un informe u opinión sobre si las actividades que realiza el prestador principal de servicios relacionados a la industria audiovisual corresponden a aquellas que indica el numeral 3 del artículo 10 anterior,



el cual deberá ser emitido dentro del plazo de quince días. Efectuado este requerimiento, el plazo establecido en el inciso anterior se ampliará por el término de quince días. El mismo informe u opinión señalado en el presente inciso podrá ser requerido por el contribuyente para ser entregado como antecedente a la solicitud señalada en el inciso segundo.”.

e) Reemplázase en el inciso tercero, que ha pasado a ser final, la frase “Un reglamento dictado” por “Una resolución dictada”.

#### AL ARTÍCULO 17

7) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el artículo 24 que se sustituye por el siguiente:

“Artículo 24.- La Comisión será presidida por el Subsecretario o Subsecretaria de Turismo e integrada, además, por:

1. El Director o Directora Nacional del Servicio Nacional de Turismo;

2. Un directivo o directiva superior de los siguientes organismos públicos:

a. La Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales;

b. El Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio;

c. La Subsecretaría de Desarrollo Regional;

d. La Corporación de Fomento de la Producción.

3. Dos representantes de corporaciones y/o fundaciones presididas por



autoridades o funcionarios públicos, que estén relacionadas directa o indirectamente con la promoción del Turismo, que designe el Presidente de la República mediante decreto supremo.

Además, estará integrada por ocho representantes del sector privado, incluyendo a entidades gremiales conformadas por empresas del sector turismo o por corporaciones, fundaciones de derecho privado y/o cooperativas cuyo objeto sea el fomento y desarrollo de la actividad turística. Al menos uno de ellos deberá representar los intereses de los prestadores de servicio de alojamiento turístico, y al menos cuatro deberán ser entidades de carácter regional que agrupen a empresas que desarrollan sus actividades en el sector del turismo, las que deberán representar y tener su domicilio cada uno en alguna de las siguientes cuatro macrozonas:

i. Macrozona Norte: Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo.

ii. Macrozona Centro: Regiones de Valparaíso, Metropolitana de Santiago, del Libertador General Bernardo O'Higgins, Maule, Ñuble y territorios especiales de Isla de Pascua y Archipiélago de Juan Fernández.

iii. Macrozona Sur: Regiones de Biobío, la Araucanía, Los Ríos y Los Lagos, con excepción de la provincia de Palena.

iv. Macrozona Austral: Regiones de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, Magallanes y la Antártica Chilena, y la Provincia de Palena, de la Región de Los Lagos."

**b)** Reemplázase, en el artículo 24 bis, que se agrega, su inciso tercero por el siguiente:



“Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo determinará el procedimiento mediante el cual se realizará la designación señalada en el inciso anterior, la duración en el cargo de los integrantes de la Comisión, y las demás materias relativas al funcionamiento de la Comisión. El reglamento también deberá regular el procedimiento para la designación de los integrantes de los Comités de Mercado y Comités Macrozonales que se señalan en el artículo 29 bis de la presente ley, garantizando en este último caso la rotación de los gobiernos regionales representados en los respectivos comités.”.

**c)** Modifícase el artículo 29 bis, que se agrega, en el siguiente sentido:

**i)** Agrégase en su inciso primero, a continuación de la expresión “Comités de Mercado” la frase “y Comités Macrozonales.”.

**ii)** Reemplázase el inciso quinto por los siguientes incisos quinto a undécimo, pasando el actual inciso sexto a ser duodécimo:

“Asimismo, el Servicio Nacional de Turismo deberá convocar a cuatro Comités Macrozonales, cuyo objeto será proponer al Director o Directora del Servicio Nacional de Turismo las acciones específicas de promoción de los destinos de sus respectivas macrozonas, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Plan de Marketing Internacional a que hace referencia el artículo 28 de esta ley, y utilizando como referencia el calendario de acciones propuesto por cada comité de mercado.

Para estos efectos, cada Macrozona estará compuesta por las regiones que señala el artículo 23.



Cada Comité Macrozonal estará integrado por:

1. Un representante del Servicio Nacional de Turismo, quien lo presidirá.

2. Un representante de la Dirección General de Promoción de Exportaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores

3. Uno o más representantes de los Gobiernos Regionales que integran la macrozona, nombrados por los respectivos gobernadores regionales.

La suma de los representantes señalados en el inciso anterior deberá ser igual al número de regiones que conforman la macrozona respectiva.

Asimismo, los Comités Macrozonales estarán conformados por un integrante de cada una de las regiones que componen la respectiva macrozona, propuesto por representantes de entidades gremiales conformadas por empresas del sector turismo o por representantes de corporaciones, fundaciones de derecho privado y/o cooperativas cuyo objeto sea el fomento y desarrollo de la actividad turística, las que deberán tener su domicilio en la macrozona correspondiente. Estos integrantes serán designados por el Subsecretario o la Subsecretaría de Turismo mediante resolución, de entre las personas propuestas por estas organizaciones.

Para el financiamiento de las acciones específicas de los Comités Macrozonales, los gobiernos regionales que integran la respectiva macrozona podrán complementar aportes al Fondo a través de sus respectivos presupuestos y en particular, a



través del Fondo Nacional de Desarrollo Regional.

Las acciones específicas propuestas por los Comités de Mercado y los Comités Macrozonales deberán ser aprobadas por el Director o la Directora Nacional del Servicio Nacional de Turismo. La denegación de una o más acciones propuestas por los mencionados comités por parte del Director o la Directora del Servicio Nacional de Turismo deberá ser fundada, y el Comité respectivo deberá reformular su propuesta. Si la nueva propuesta es rechazada, el Servicio Nacional de Turismo estará habilitado para ejecutar las acciones aprobadas en el año presupuestario inmediatamente anterior, u otras que el Director o Directora determine.”.

#### **ARTÍCULO 18, NUEVO**

**8)** Para agregar, a continuación del artículo 17, el siguiente artículo 18, nuevo:

**“Artículo 18.-** Elimínase en el numeral 17 de la letra E del artículo 12 de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, contenido en el artículo 1° del decreto ley N°825 de 1974, la frase “en moneda extranjera”.”.

#### **A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**9)** Para modificar el artículo segundo transitorio en el siguiente sentido:

**a)** Reemplázase en su inciso primero la expresión “II y III” por “II, III y el artículo 18”.

**b)** Reemplázase en su inciso tercero, la expresión “, así como” por “. Dentro del mismo plazo, el Servicio de Impuestos Internos deberá emitir la resolución que establezca”.





10) Para reemplazar en el artículo cuarto transitorio, la frase "en el Título V" por "en el artículo 17".

11) Para agregar a continuación del artículo cuarto transitorio, el siguiente artículo quinto transitorio, nuevo:

"Artículo quinto transitorio.- Durante el año 2028, el Ministerio de Hacienda con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo realizarán un estudio y evaluación objetiva del efecto o impacto que las acciones del Fondo de Promoción Turística Internacional establecido en el Título IV, han tenido en la atracción de turistas extranjeros al país. Asimismo, en caso de identificar brechas, deberá señalar las mismas y podrá incorporar propuestas de mejoras.

El estudio y evaluación antes referido será de público conocimiento y deberá ser publicado en forma electrónica o digital por ambos ministerios.

Los resultados del estudio y evaluación del Fondo de Promoción Turística Internacional serán presentados ante las comisiones de Hacienda y Economía y Fomento de la Cámara de Diputados y Diputadas y el Senado, y podrán servir de fundamento para realizar modificaciones a la ley, incluyendo lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de esta ley."



Dios guarde a V.E.,



GABRIEL BORIC FONT  
Presidente de la República



MARIO MARCEL CULLELL  
Ministro de Hacienda



NICOLÁS GRAU VELOSO  
Ministro de Economía,  
Fomento y Turismo





Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 195GG

**I.F. N°195/22.07.2024**  
I.F. N°115/06.05.2024

**Informe Financiero Complementario**  
**Indicaciones al Proyecto de Ley que crea la ley de reactivación del**  
**turismo y el fomento a la industria audiovisual**  
**Boletín N°16.817-05**

## **I. Antecedentes**

Mediante las presentes indicaciones (N°148-372), se modifica el proyecto de ley en los siguientes elementos principales:

- a. Se modifica el peso máximo de los bienes sobre los cuales los turistas extranjeros podrán solicitar la devolución del IVA, y se establece un número máximo de veces al año en que se podrá utilizar el beneficio. Asimismo, se fija un valor mínimo por bien adquirido para acceder al beneficio.
- b. Se establece que las plataformas digitales deberán informar anualmente las operaciones de hospedaje intermediadas a través de ellas.
- c. Se excluye de la devolución del IVA para producción audiovisual a proyectos audiovisuales cuyo propósito sea ser exhibidos exclusivamente dentro del territorio nacional.
- d. Se mandata al Servicio de Impuestos Internos (SII) la administración del Registro de prestadores de servicios relacionados a la ejecución de un proyecto audiovisual.
- e. Se especifica un componente territorial en la composición de los representantes del sector turismo en la Comisión de Promoción Turística Internacional. Asimismo, se establecen Comités Macrozonales, con representantes del sector privado, para proponer las acciones específicas de promoción de los destinos de sus respectivas macrozonas.
- f. Se establece que los ingresos en cualquier tipo de moneda, cuando se trate de hoteleras que presten servicios a turistas extranjeros, estarán exentos de IVA.
- g. Se modifican los montos de las multas contenidas en el proyecto de ley.
- h. Se mandata un estudio durante el año 2028, que evalúe el impacto de las acciones del Fondo de Promoción Turística Internacional.





Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 195GG

**I.F. N°195/22.07.2024**  
I.F. N°115/06.05.2024

## II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Respecto del efecto fiscal de las presentes indicaciones, se debe señalar que:

- a. Respecto de los cambios asociados a la devolución de IVA para turistas extranjeros y los incentivos a la producción audiovisual (literales a., b. y c. anteriores), estos no modifican los parámetros y supuestos utilizados en las estimaciones del efecto fiscal establecido en el Informe Financiero antecedente, por lo que este se ve modificado por estas indicaciones.
- b. La administración del registro señalado en el literal d., así como el estudio del literal h., se implementarán utilizando sus recursos y dotación vigentes del SII y de la Subsecretaría de Turismo respectivamente,
- c. En cuanto a la ampliación de la exención del IVA a cualquier moneda, señalada en el literal f., no amplía la definición de beneficiarios, y por lo tanto no se proyecta un efecto en recaudación de ingresos.
- d. El estudio mencionado en el literal h., será financiado con los recursos del Fondo de Promoción Turística consagrados en el Informe Financiero anterior.

En consecuencia, las presentes indicaciones **no tendrán efecto fiscal respecto del Informe Financiero antecedente.**

## III. Fuentes de Información

- Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al Proyecto de Ley que crea la ley de reactivación del turismo y el fomento a la industria audiovisual.





Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 195GG

**I.F. N°195/22.07.2024**  
I.F. N°115/06.05.2024



*J. Martínez Fariña*  
JAVIERA MARTINEZ FARIÑA

**Directora de Presupuestos**

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

